



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIA ELENA CASTRO TAFUR
ACCIONADO: SURA EPS
RADICACIÓN: 005-2023-00240-00
SENTENCIA No. T-243 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Castro Tafur en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, debido un dolor lumbar, el 7 de julio de 2023 acudió a cita médica con la profesional de la salud Alejandra Ortiz, quien le ordenó la realización de una “*ecografía de tejidos blandos de Pared Abdominal (incluida glúteos)*”, la cual una vez practicada definió como resultado “*LIPOMA FOSA LUMBAR DERECHA*”.

Luego de poner de presente su situación física por el padecimiento que le aqueja, informó que, para el 1 de agosto de 2023, la médica tratante determinó la necesidad de una operación y la remitió ante el prestador, el cual a través de WhatsApp le informó que las citas de atención estaban para el año 2024; sin embargo, en virtud a que presentaba demasiado dolor fue atendida por urgencias quien la incapacitó por dos días.

Como quiera que el prestador al que fue direccionada, para la atención le informó que la programación se realizaría para el año 2024, presentó un PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud. En virtud de lo anterior, afirma que le fue asignada cita para el 16 de agosto de 2023 en la Clínica de Occidente con la cirujana Paola Sedano, quien le ordenó la realización de una cirugía.

Posterior a ello expuso que radicó la documentación pertinente para la programación de la cirugía con posibilidad de respuesta para el 22 de septiembre de 2023; sin embargo, la EPS no autorizó la orden médica para la realización de la cirugía, sino que se autorizó el servicio para una nueva valoración medica con el prestador inicial en la Clínica Farallones, programada para el 20 de noviembre de 2023, indicándole que ya no tiene convenio con la Clínica de Occidente; lo cual considera “*ilógico*”.

Debido a la situación presentada y en aras de que se amparen sus derechos fundamentales, solicita a través de la acción de tutela, se ordene a la EPS SURA que autorice y realice el procedimiento quirúrgico ordenado por la médica tratante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5136 del 27 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Clínica Farallones, a la Clínica de Occidente, a la Superintendencia Nacional de Salud, al ADRES y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **SURA EPS:** Manifiesta que la agenciada es una usuaria de 33 años de edad en seguimiento por la especialidad en cirugía plástica por diagnóstico de “*Tumor Benigno lipomatoso de piel*” en consulta direccionada para Clínica de Occidente el 15 de agosto de 2023, donde se determinó por la profesional tratante “*LIPOMA doloroso en región lumbar con ecografía de tejidos blandos que muestra en fosa lumbar derecha por debajo de tejido celular subcutáneo imagen isoecogénica móvil ordenando finalmente resección de este*”.

Señala que ante la orden medica y la actual pretensión a través de la acción de tutela, no cuentan en el momento con convenio vigente para la especialidad de Cirugía plástica con la IPS Clínica



de Occidente quien actuó como ordenante, por lo que, se remite nuevamente a valoración con la Dra. Adriana Córdoba de la red de prestadores para que proceda con la confirmación del diagnóstico y de acuerdo con la conducta remita a procedimiento quirúrgico el cual realizaría la profesional, estando a la espera de la confirmación de la cita.

URGENTE ADMISION LILIA ELENA CASTRO TAFUR CC 66816113



Lagerlof Selma Manquillo Flore:
Para consultoriomedico603@hotmail.com
CC [TUTELAS OCCIDENTE](#)

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#) [Compartir](#) [Más](#)

miércoles 2023/10/04 11:49 a. m.

[Mensaje enviado con importancia Alta.](#)
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Estimado prestador reciba un cordial saludo

Urgente ADMISION, solicitamos su valioso apoyo LILIA ELENA CASTRO TAFUR CC 66816113 **programado inmediatamente servicio**

2703-161956702	2023-09-19 13.09.13	50250- CONSULTA CIRUJANO PLASTICO	D171-TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y DE TEJIDO SUBCUTANEO DEL TRONCO	POR CONVENIO	SUCITA	CC 34373535 ADRIANA MILENA CORDOBA CASTRILLON
----------------	------------------------	--	--	--------------	--------	--

Quedamos muy atentos

Culmina su escrito solicitando se declare improcedente el amparo deprecado, por considerar que no existe trasgresión de los derechos fundamentales.

Entidades vinculadas

CLINICA DE OCCIDENTE-: Expresa que la usuaria fue valorada el 15 de agosto de 2023, con orden de "864204X RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS - 867104X COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS", lo cual fue radicado ante su asegurador y una vez validados en la plataforma de SURA EPS, aparece respuesta del 22 de septiembre de 2023 anulados y generan otra consulta para otro prestador, por lo que, la cirugía no fue direccionada a la Clínica de Occidente y la accionante deberá empezar el tramite con el nuevo prestador.

EPS		SURA		Solicitado	Procedimiento		
SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS							
DATOS GENERALES							
Plan Solicitado		P.O.S					
Operativo Solicitado		129101578					
Titular		LILIA ELENA CASTRO TAFUR					
PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS							
Orden de Plan	Código	Nombre	Fecha de entrega	Clasificación	Estado		
	867104	COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS	2023/09/22	25 días	ANULADA		
	50250	CONSULTA CIRUJANO PLASTICO	2023/09/19	Alta	AUTORIZADA		
	864204	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS	2023/09/22	25 días	ANULADA		
INFORMACIÓN AUTORIZACIONES							
Consecutivo Autorización	Fecha (aaaa-mm-ss)	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Estado	Origen	Tipo Convenio	Prestador
		plan					
2703-161956702	2023-09-19 13:09:13	50250-CONSULTA CIRUJANO PLASTICO	D171-TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y DE TEJIDO SUBCUTANEO DEL TRONCO	POR CONVENIO	SUCITA	CC 34373535	ADRIANA MILENA CORDOBA CASTRILLON

Por lo expuesto, solicita su desvinculación.

CLINICA FARALLONES-: Indica que la doctora Adriana Milena Córdoba Castrillón, hace parte del grupo de cirujanos plásticos de la EPS Sura y cuenta con un contrato por adscripción con Christus Sinergia Salud S.A, siendo entonces la valoración atendida directamente por la EPS accionada por ser quien tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de servicios de salud a sus afiliados a través de su red.

Expone que no ha conculcado ningún derecho fundamental y, en consecuencia, estima improcedente respecto a esa IPS el amparo solicitado.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD-: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los



derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -: Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expresa que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el PBS con cargo a la UPC.

Por todo lo expuesto solicita se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, solicita se desvincule a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional y cualquier solicitud de recobro con cargo a los recursos de esa entidad.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados conforme lo expresado en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra acreditado que quien la formuló se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que, la médico tratante adscrita en su momento a la EPS SURA, el 15 de agosto de 2023, emitió la solicitud de autorización de servicios de salud así: “864204 - RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS – 867104 - COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS”², por ser necesario para atender el padecimiento que le aqueja a la accionante con enfermedad actual “D171 – TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y DE TEJIDO SUBCUTANEO DEL TRONCO”³.

Se encuentra acreditado además que, la EPS accionada como lo afirma en la contestación allegada, dispuso inicialmente que la accionante el 15 de agosto de 2023 fuese atendida por la especialidad en cirugía plástica de la Clínica de Occidente, en relación al diagnóstico “*Tumor Benigno lipomatoso de piel*” por la cirujana plástica oncológica Paola Sedano Zarta, donde se determinó por la profesional tratante “*LIPOMA doloroso en región lumbar con ecografía de tejidos*”

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Folio 21 del archivo 02 del expediente Electrónico.

³ Folio 21 del archivo 02 del expediente Electrónico.



blandos que muestra en fosa lumbar derecha por debajo de tejido celular subcutáneo imagen isoecogénica móvil ordenando finalmente resección de este”.

Sin embargo, al no contar actualmente con convenio con dicha IPS, remite nuevamente a valoración a la accionante con la Dra. Adriana Córdoba quien señala hace parte de su red de prestadores con el propósito de que confirme el diagnóstico y determine la conducta a seguir, encontrándose a la espera de la confirmación de la cita y adjuntando pantallazo de ello, quedando claro entonces que los servicios de salud requeridos no se han hecho efectivo y sin que se acredite al menos sumariamente su agendamiento y/o realización.

En este punto, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”⁴, por consiguiente, cuando por razones o circunstancias de orden administrativo se “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”²; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana de la paciente. Entonces, la gestión realizada por la EPS accionada en el asunto examinado no resulta idónea para asegurar la materialización de la prestación de los servicios médicos.

Ahora bien, respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en sentencia T-405 del 2017, magistrado ponente (e) IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO indicó:

*(...) “el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que **“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”**. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

*(...) Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. **Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.***

5.3. Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros, como lo consagra la Ley 1751 de 2015. Ello implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

Es claro entonces sin hesitación alguna que el actuar de la EPS no se ajusta a las necesidades médicas de la accionante, pues desconoce con ello que los pacientes **requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**, pese a tener pleno conocimiento de su estado de salud, de la existencia de la orden médica prescrita y a pesar de haber sido solicitado por la accionante, sin actuar con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada se ciñe en supuestos de orden administrativo con lo que se desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud.

⁴ T-234 de 2013 MP Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**⁵ sin que existan barreras o se imputen responsabilidades o tramites que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en el caso en particular.

Mírese, además, que con la posición asumida por la EPS accionada y de las manifestaciones realizadas en su contestación, se está desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley, pese a que la paciente, debido a sus padecimientos, requiere una oportuna atención en salud; constriñéndola para que accione por esta vía, a fin de que se le brinde la prestación del servicio de salud al que tiene derecho e infiriéndose de ello que su actuar ha quebrantado de forma flagrante sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, se concederá el amparo deprecado, ordenando al representante legal de Sura EPS, que realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que, sin más dilación, se programe y realice la "864204 - RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS – 867104 - COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS", de acuerdo con las consideraciones y prescripciones emitidas por la especialista que la venía tratando, así mismo se le prevendrá, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por LILIA ELENA CASTRO TAFUR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SURA EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **I. PROGRAME Y REALICE** el procedimiento denominado "864204 - RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS – 867104 - COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS", de acuerdo con las consideraciones y prescripciones emitidas por la profesional de la salud que venía tratando a la señora Castro Tafur. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.

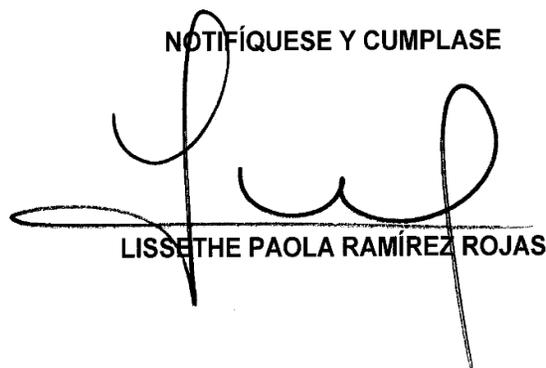
TERCERO: CONMINAR a la EPS SURA para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer en trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
Ley,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁵ "(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio". (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA